

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **1238**
Radicación No. **76-130-40-89-001-2019-00023-00**
Proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Cuantía **MENOR CUANTÍA**
Demandante **HUIGENS ANTONIO GARCÍA VÁSQUEZ**
Apoderado **Dr. CÉSAR AUGUSTO MEJÍA MEJÍA**
Demandado **ROMIR NAZARI VIVEROS**
LEASING BANCOLOMBIA S.A. Cía. DE FINANCIAMIENTO
SERVIAGRICOLA S.A.S.

Ciudad y fecha **Candelaria Valle, octubre veintiocho (20) de dos mil veintidós (2022).**

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de MENOR CUANTÍA propuesto por el señor **HUIGENS ANTONIO GARCÍA VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.054.726, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **ROMIR NAZARI VIVEROS**, y las empresas **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien se identifica con el Nit No. 890.903.938-8 Y **SERVIAGRICOLA S.A.S**, identificada con el Nit No. 817.007.055-0, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma que indica:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación de la parte demandante, fue el memorial adjuntando las notificaciones a los demandado el 13 de junio de 2019, las cuales no fueron aceptadas por el despacho por Auto de Sustanciación No. 155 del **03 de julio de 2019**, transcurriendo más de un año como lo indica la norma sin que se hubiere presentado ninguna otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se configura lo establecido en el del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente sin realizar actuación alguna, evidenciando que el abogado de la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido más de **tres (3) años**, que se abandonara el proceso, razones suficientes para que se declare en la parte resolutive que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de MENOR CUANTÍA propuesto por el señor **HUIGENS ANTONIO GARCÍA VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.054.726, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **ROMIR NAZARI VIVEROS**, y las empresas **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien se identifica con el Nit No. 890.903.938-8 Y **SERVIAGRICOLA S.A.S**, identificada con el Nit No. 817.007.055-0, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9bad161267098904e4f89afc0dc175e5724f954cbb7e704a85309a7f9a790e**

Documento generado en 20/10/2022 01:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>